



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 02 FEB 2017 AUTO No. 8039

"Por el cual se dicta Sentencia en primera instancia"

Proceso de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 15-292200

Solicitante: INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH

Solicitado: PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE, propietaria del establecimiento de comercio "FITNESS BODYTECH"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que defina esta instancia, de acuerdo con lo señalado en la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, celebrada el 19 de enero de 2017, para lo cual, téngase en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El artículo 238 de la Decisión 486 del 2000 establece sobre la legitimación de las partes lo siguiente: *"El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar accionante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho"*.

Así las cosas, la demandante se encuentra debidamente legitimada pues de conformidad con los certificados de inscripción de actos en el registro público de la propiedad industrial, obrante a folios 11 a 93 del cuaderno 1, es la titular de las marcas mixta y nominativa "BODYTECH", registradas para las clases 3, 16, 25, 28, 29, 30, 32, 35, 38, 41 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996 y LEGITIMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL

En este caso está acreditado que la prestación de servicios de gimnasios por parte de BODYTECH, es un acto realizado en el mercado con una finalidad concurrencial, también que las partes participan en ese mercado y que los efectos de ese comportamiento se materializaron en el mercado colombiano, punto sobre el que, valga agregar, no hubo discusión alguna en el curso del proceso.

Legitimación por Activa:

BODYTECH se encuentra legitimada por activa pues acreditó participar en el mercado de la prestación de servicios de gimnasios en el país y sus intereses económicos podrían resultar afectados con el actuar de PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE.

Por pasiva:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE se encuentra legitimada para soportar las consecuencias del presente litigio, pues según el dicho de BODYTECH, el uso infractor que ha realizado la demandada de sus signos distintivos, se hizo contrariando la buena fe comercial, incurriendo en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 7, 10 y 15 de la Ley 256 de 1996.

02 FEB 2017

8039

AUTO NUMERO

DE 2017 Hoja No. 2

Por razones de técnica jurídica, en primer término, se efectuará el análisis de lo relacionado con la disciplina de la propiedad industrial y posteriormente, de resultar necesario, se abordará el estudio de los aspectos referidos al ámbito de la competencia desleal, de acuerdo con las pretensiones subsidiarias planteadas en tal sentido por la actora.

Sobre la titularidad del nombre comercial y la enseña comercial

Recuérdese que acorde con los artículos 190 y 191 de la Decisión 486 de 2000, respectivamente: *"Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil"* y que *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cese el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa"*.

El nombre comercial así como la enseña, están concebidos en el ordenamiento como figuras importantes en el campo económico de los negocios y especialmente en el de los activos intangibles, pues sirven para que consumidores o usuarios de determinada actividad mercantil o establecimiento de comercio los asocie con la calidad y confiabilidad de un específico empresario, quien ha logrado su identidad con el signo gracias al uso que hace del mismo en el escenario del mercado y al esfuerzo que ha puesto para lograr su posicionamiento. Por tal razón, la Decisión 486 de 2000 a partir del artículo 190 estableció la protección del nombre comercial como bien inmaterial que sirve para identificar una empresa o una actividad económica, el cual debe protegerse siempre y cuando se use en el comercio, y reúna las características de ser un uso personal, público, ostensible y continuo. Esta protección se extiende, en los términos del artículo 200, a las enseñas, las cuales identifican establecimientos de comercio.

El uso de la enseña comercial por parte de la demandante en relación con la expresión BODYTECH, cuya protección judicial ha sido solicitada, también se encuentra debidamente acreditado, esto con las pruebas documentales obrantes a folios 79 a 129 del cuaderno 3, las cuales dan cuenta que el aludido uso se ha llevado a cabo de manera **personal**, pues los ha hecho quien reclama la protección del derecho. **Pública**, pues han trascendido su esfera personal hasta llegar a la relación con terceros. **Ostensible** pues ha trascendido hasta la esfera del mercado estando a disposición de los consumidores y **continuo** en la medida que no ha tenido interrupción en el tiempo desde el momento en que se ha realizado, esto es por lo menos desde el año 2008, lo cual ha sido corroborado especialmente con el documento visto a folios 130 a 159 del cuaderno 3, el cual da cuenta, entre otros aspectos, de la publicidad y presencia de los establecimientos de comercio de la demandante entre 2008 y 2010, tal como lo determinó la Delegatura para la Propiedad Industrial en la Resolución 45641 emitida el 30 de agosto de 2010 en el expediente 10-13981, documentos que fueron tenidos en cuenta en el presente juicio para ser valorados como prueba y en todo caso, no fueron tachados ni desconocidos por la pasiva.

ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

En el presente asunto, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente se encuentra demostrado que la demandada a través de su establecimiento de comercio hizo uso de la expresión BODYTECH para identificar su actividad comercial conforme a las fotografías obrantes a folios 171 a 174 del cuaderno 3, así como la captura de las imágenes de la página web www.fitnessbodytech obrantes a folio 170, de las cuales se destaca la

AUTO NUMERO 8039 DE 2017 Hoja No. 3

imagen y ubicación de su establecimiento de comercio, así como la publicidad utilizada tanto en la entrada del mismo y en redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la conducta asumida por la pasiva en este caso no se puede pasar por alto. En efecto, la falta de contestación expresa a los hechos 1 a 7.3, 9 a 15, y 18 a 21 de la demanda original y 19 a 29 del escrito de la demanda subsanada, le acarrea, en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso, que esa sola circunstancia haga presumir ciertos tales hechos, los cuales resultaron susceptibles de confesión, de acuerdo con lo definido por el Despacho en audiencia del 19 de enero de 2017 al momento de definir el objeto del litigio.

En el caso concreto, como consecuencia de la sanción descrita, se tiene por cierto que la expresión BODYTECH fue y está siendo usada para ofrecer idénticos servicios respecto de los que tiene protegida la marca de la demandante. Así mismo, se tiene por cierto que existe similitud entre las marcas y nombre comercial de la demandante con el signo usado por la pasiva, lo que constituye una infracción a los derechos de propiedad industrial derivados de la marca BODYTECH de la demandante.

SOBRE LA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Las pruebas aportadas dan cuenta de que la demandada anuncia al público su actividad comercial a través de su página web, en la cual se pudo observar el uso del signo BODYTECH dentro de la expresión "FITNESS BODYTECH", tal como consta en las imágenes vistas a folios 172 a 174 del cuaderno 3, así como con el contenido del CD aportado con el escrito de medidas cautelares, con las cuales se acreditó sumariamente que la demandada está haciendo un uso infractor, circunstancia que conlleva a que se presente el riesgo de confusión respecto del signo "BODYTECH", propiedad de la demandante.

Lo anterior fue reconocido por la demandante al absolver el interrogatorio practicado en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2017, en la que manifestó que era la propietaria del establecimiento de comercio *FITNESS BODYTECH*, tal como aparece en el certificado de matrícula de persona natural aportado con la demanda.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, pero especialmente lo relativo al literal "d", que permite a los titulares de las marcas, impedir a los terceros:

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

Para poder llevar a cabo este análisis lo primero que debe resaltarse es que estamos frente a un cotejo entre dos signos mixtos, por ello, de acuerdo con lo que ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo primero que se debe determinar es cuál es el elemento característico de los signos y después proceder al cotejo (Proceso 17 IP de 2013).

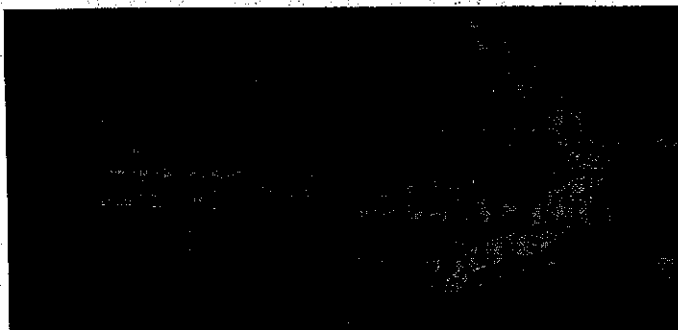
En este mismo sentido, señala el Tribunal que "Por lo general, el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien habitualmente solicita el producto o servicio a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario. Sin embargo, de conformidad con las

02 FEB 2017

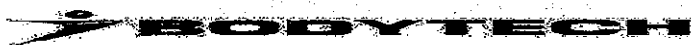
AUTO NUMERO 8039 DE 2017 Hoja No. 4

particularidades de cada caso, puede suceder que el elemento predominante sea el elemento gráfico, que por su tamaño, color, diseño y otras características, pueda causar mayor impacto en el consumidor”.

En el presente caso, el elemento característico del signo denunciado como infractor es sin duda el denominativo, por cuanto su parte figurativa se trata de una característica abstracta, que no genera ningún impacto que supere aquel generado por su elemento denominativo que por ello termina siendo el de mayor recordación como lo impone la regla general en este tipo de situaciones. En lo que tiene que ver con la expresión “Acondicionamiento físico” que acompaña el conjunto marcario, no será objeto del estudio comparativo, como quiera que corresponde a un componente descriptivo de los servicios que presta la demandada que no puede catalogarse como distintivo. Veamos:



Por su parte, el signo registrado, aunque tiene un elemento gráfico dentro del signo visto en conjunto, lo cierto es que su elemento característico es el denominativo, pues su parte figurativa no genera ningún impacto de recordación mayor al generado por su elemento denominativo. Veamos:



Es así como para resolver el conflicto puesto en conocimiento de esta autoridad, deberá realizarse el análisis en relación con las expresiones denominativas “BODYTECH” (La accionante) e “FITNESS BODYTECH” (La accionada).

Pues bien, al cotejar ambas expresiones, se encuentra que las dos expresiones son casi idénticas, pues la única diferencia es la palabra “FITNESS” que se usa al inicio del signo denunciado como infractor. En lo demás no existe diferencia alguna en los signos.

De acuerdo con los lineamientos que ha establecido el Tribunal de Justicia, existen unos criterios a seguir para hacer un adecuado cotejo de signos denominativos compuestos, como los que ahora nos encontramos estudiando. En proceso 178-IP-2015 explicó esa autoridad que debe realizarse un análisis integral de los signos para determinar la relevancia de sus componentes en el conjunto y su incidencia en su distintividad, para lo que se utilizan los siguientes parámetros:

*** - Ubicación de las palabras en el signo denominativo compuesto. La primera palabra genera más poder de recordación en el público consumidor.**

AUTO NUMERÓ 8039 DE 2017 Hoja No. 5

- **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con la extensión de la palabra.** Las palabras más cortas por lo general tienen mayor impacto en la mente del consumidor.
- **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con la sonoridad de la palabra.** Entre más fuerte sea la sonoridad de la palabra podría tener mayor impacto en la mente del consumidor.
- **Analizar si la palabra es evocativa y su fuerte proximidad con los signos que ampara el signo.** Entre mayor sea la proximidad del signo evocativo con los productos que ampara, tendrá un mayor grado de debilidad. En este caso, la palabra débil no tendría relevancia en el conjunto marcario.
- **Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común.** Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo marcario.
- **Analizar el grado de distintividad de la palabra teniendo en cuenta otros signos ya registrados.** Si la palabra que compone un signo es una marca notoriamente conocida, tendrá mayor relevancia. Si la palabra que compone un signo es el elemento estable en una marca derivada, o es el elemento que conforma una familia de marcas, tendrá mayor relevancia. Se debe analizar cualquier otra situación que le otorgue mayor distintividad, para de esta manera determinar la relevancia en el conjunto marcario.

Sobre la base de esas consideraciones jurisprudenciales, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que ambos signos están compuestos de la misma palabra, el del demandante es "BODYTECH" y en el caso de la demandada es "FITNESS BODYTECH", es decir, usan la misma palabra y por lo tanto el signo de la demandada no genera una diferencia relevante desde el punto de vista distintivo, especialmente porque la palabra FITNESS está asociada precisamente al segmento de mercado de los gimnasios y bien podría considerarse como la forma natural de anunciar un establecimiento de esta categoría.

De esta manera, como resultado del cotejo, es posible afirmar que se configura una infracción a los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre la marca registrada en la clase 41, pues la similitud de los signos puede generar un riesgo de confusión entre los consumidores. Lo anterior por las condiciones de similitud antes explicadas, y porque el signo infractor se usa en la promoción y comercialización de servicios similares a los de la demandante. Esta sola circunstancia pone a los consumidores en una situación probable de adquirir los servicios de la accionada pensando que se tratan de aquellos que la demandante identifica a través de su marca registrada, razón suficiente para que se acojan las pretensiones de la demanda, al menos en este sentido.

En efecto, en cuanto a la marca mixta "BODYTECH" registrada en la clase 41 de la clasificación Internacional de Niza, la demandada usa un signo similar a ese registro para anunciar servicios similares a los amparados. Sobre el punto, la demandada ofrece servicios de gimnasio, al tiempo que el registro de la demandante ampara los servicios que comprenden: "(41) servicios de gimnasio, servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales y corporales...".

Pues bien, por todo lo expuesto y, considerando que la demandada utiliza un signo similar al de la demandante para la promoción de servicios que tienen relación con los registrados para la clase 41, es dable afirmar que con ello se genera un riesgo de confusión y/o asociación con el titular del registro, en los términos del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, con lo cual se configura el primer requisito expuesto por el Tribunal.

02 FEB 2017

74

AUTO NUMERO 8039 DE 2017 Hoja No. 7

La primera, por cuanto al subsanar la demanda, se indicó por la demandante: *"ratifico para subsanar que respecto de la extensión de la pretensión económica solicitada, me acojo al sistema de indemnizaciones preestablecidas que trata el Decreto 2264 de 2014"*, cuando es bien sabido que dicha modalidad indemnizatoria aplica únicamente en los casos de infracción marcaria, de acuerdo con el artículo 2.2.2.21.1 del Decreto 1074 de 2015, por lo cual no resulta aplicable para el tema en comento.

En segundo lugar, establecido lo anterior, resulta claro que para acceder a la pretensión indemnizatoria elevada, la demandante debía acogerse al sistema tradicional de indemnizaciones, para lo cual debía cumplirse la regla prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso. Sobre tal aspecto, hay que dejar claro que si bien se realizó el juramento estimatorio en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, ello tuvo lugar para lo relacionado con la pretensión quinta subsidiaria (aspectos de la competencia desleal), mas no para lo referido a la propiedad industrial.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el juramento que se hizo aplica tanto para las pretensiones principales (propiedad industrial) y subsidiarias (competencia desleal), lo cierto es que pese a que la demandada no objetó dicha estimación de perjuicios -con lo cual se tendría prueba de la cuantía del daño-, lo cierto es que la demandante no acreditó a través de los medios probatorios que tenía a su alcance, que la infracción cometida le causó el daño cuya indemnización reclama, sino que se limitó a indicar que dicha conducta per se, causó un perjuicio consistente en *"una regalía razonable sobre el monto de los beneficios obtenidos como resultado de los actos de infracción"*, estimándola en *"la suma que determine el Juez de conformidad con los criterios de indemnización preestablecida (...)"*, cuya pretensión económica deriva de la tipología de daño relativo al lucro cesante y, para ello, debía acreditarse que BODYTECH perdió ventas ocasionadas con la infracción a su nombre y enseña comercial y que esas ventas fueron realizadas por la demandante.

Y que no se diga que por haberse negado el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la actora, no se pudo acreditar el daño causado, pues con ello no se lograba acreditar que BODYTECH dejó de percibir dineros producto de las ventas de la demandante. En todo caso, no se pierda de vista que al momento de emitir pronunciamiento sobre dicho medio probatorio, el Despacho señaló: *"la prueba solicitada resulta innecesaria, teniendo en cuenta que en este asunto no se objetó el juramento estimatorio por parte de la demandada, con lo cual, se tiene prueba de la cuantía del daño reclamado, al menos para lo referido a las acusaciones en materia de competencia desleal y, en esa medida no hace falta la exhibición de documentos para definir el objeto del litigio tal como ha sido fijado en esta audiencia. Desde luego, sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la demandante para acceder a la indemnización reclamada en tal aspecto. Del mismo modo, al haberse acogido la demandante al sistema de indemnizaciones preestablecidas en materia de propiedad industrial, tampoco se requiere la exhibición de los documentos con los que se pretende demostrar la cuantía de los beneficios obtenidos por la supuesta infracción"*, decisión que no fue objeto de recurso alguno por parte de la actora.

De manera que la parte demandante no cumplió con su deber de acreditar los supuestos de hecho en los que basó dicha pretensión, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que señala: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

- En cuanto a las pretensiones subsidiarias referidas a la declaratoria de los actos de competencia desleal previstos en los artículos 7, 10 y 15 de la Ley 256 de 1996, no habrá

02 FEB 2017

AUTO NÚMERO 8039 DE 2017 Hoja No. 8

pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta la prosperidad de las pretensiones principales en materia de propiedad industrial.

PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN PREESTABLECIDA

Resta a este Despacho hacer la correspondiente cuantificación de la indemnización. Para tal fin, el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 establece que *"En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.*

Así mismo, el párrafo de la referida norma indica que *"Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica."*

Partiendo de la anterior norma, el Despacho hace las siguientes consideraciones a efectos de determinar la cuantía de la indemnización.

En primer lugar, que el uso infractor que se evidenció en este proceso se limitó geográficamente a la ciudad de Palmira.

En segundo lugar, que el uso infractor se realizó únicamente para la prestación de servicios en un único establecimiento de comercio para los servicios específicos de gimnasio, y además, la infracción comprendió tan solo una parte de los servicios para los cuales se encuentra registrada la marca mixta BODYTECH (clase 41), pues como se pudo ver, la infracción no comprendió, entre otros, servicios de agencias de recreación y turismo, seminarios y eventos educativos, sino que se limitó a identificar servicios de gimnasio.

En tercer lugar, la anterior circunstancia por referirse a la amplitud de la infracción, reduce el riesgo de confusión, tal como se advirtió por parte del Despacho al momento de anunciar el sentido del fallo.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015, la demandada será condenada a pagarle a la demandante a título de indemnización la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del uso infractor de la marca BODYTECH de titularidad de la demandante.

FIJACIÓN DE AGENCIAS DERECHO

Por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijará a favor de la demandante la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ejecutoria de esta sentencia.

75
02 FEB 2017

AUTO NUMERO 8039 DE 2017 Hoja No. 9

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE infringió los derechos de propiedad industrial que la sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. ostenta sobre la marca mixta "BODYTECH" registrada, para la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, así como respecto de la enseña y nombre comercial "BODYTECH".

SEGUNDO: ORDENAR a PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE, que si aún no lo ha hecho, cese de manera inmediata el uso de la expresión "BODYTECH" o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca "BODYTECH" para la promoción y comercialización de servicios asociados a gimnasios.

TERCERO: PROHIBIR a PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE hacer uso de la expresión "BODYTECH" o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca "BODYTECH" para la promoción y comercialización de servicios asociados a gimnasios.

CUARTO: ORDENAR a PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE retirar de manera inmediata de los circuitos comerciales, redes sociales y páginas de internet, cualquier material publicitario y cualquier papelería en que haga uso de la expresión "BODYTECH" o cualquier otro signo similarmente confundible con la marca "BODYTECH" para la promoción y comercialización de servicios asociados a gimnasios.

QUINTO: ORDENAR a PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE que publique en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Palmira, la parte resolutive de la presente sentencia. Lo anterior deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a PAOLA ANDREA ARIAS MONTEALEGRE a pagarle a INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A., a título de indemnización preestablecida, la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales,


GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO


Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal

De conformidad con lo establecido en el
artículo 295COP, el presente auto
se notificó por Estado No. 23

De FECHA 03 FEB 2017


FIRMA AUTORIZADA